

Radicación	05001 31 03 022 2019 00357 00
Tipo proceso	Verbal
Demandante	Claudia María, Sonia Luz, Jairo Ernesto, Héctor Hernán, Jhon Edwar Escobar Villegas, Aldinever Escobar Salgado, Evelin Escobar García y Yolanda del Socorro Escobar
Demandado / Vinculado	Mario Escobar Villegas / Andrey Felipe Escobar Cuartas
Auto de interlocutorio Nro.	589
Asunto	Concede Amparo de Pobreza - Fija fecha audiencia del parágrafo del art. 372 del C.G.P y Decreta pruebas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sea lo primero, referir que el demandado, señor Mario Escobar Villegas, remitió memorial el pasado 07 de diciembre hogaño (archivo Nro. 35 del expediente digital) en el cual solicita el nombramiento de un abogado de oficio con fundamento en la carencia de recursos económicos que no le permiten hacerle frente a los costos y gastos que demanda un profesional del derecho, y refiere la normatividad relativa al Amparo de Pobreza en el Código General del Proceso.

Así pues, por encontrarse la solicitud acorde a lo regulado por el artículo 151 y siguientes *ibídem*, se estima oportuno Conceder el Amparo de pobreza al señor Escobar Villegas, y en cuanto a la designación de profesional, al atender el artículo 154 que consagra: “*En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.*” y seguidamente, el numeral 7° del artículo 48 establece que la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite actuar en más de cinco (5) procesos en esta calidad. Se estima oportuno nombrar a la Dra. Ninfa Margarita Grecco Verjel portadora de la T.P Nro. 82.454 del C.S.J. con datos de ubicación: greco@une.net.co, Calle 54 # 45 – 58 Oficina 205 Edificio

Centro Caracas II y teléfono 511 70 90.

Se recuerda que la designada, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente; además se aclara que, la presente providencia, será enviada al señor Escobar al correo electrónico del cual remitió el memorial que hoy se resuelve, para que el mismo proceda con la notificación del nombramiento a la profesional del derecho, quien deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, informar la aceptación mediante el correo institucional del Despacho: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se aclara que el término de traslado con el que contaba el demandado, ya venció, por lo que la mandataria judicial asumirá su representación en el estado en que se encuentra el litigio.

Por otro lado, debe indicarse que conforme requerimiento hecho en providencia anterior, se logró conocer que al menos el extremo actor cuenta con los medios tecnológicos necesarios para adelantar la diligencia que prevé el trámite procesal en esta instancia de manera virtual, y aunque el demandado y el vinculado guardaron silencio frente a este asunto, desde ahora se advierte que en cualquier momento, y de manera previa a la audiencia, pueden indicar sus datos de contacto con el fin de recibir el vínculo para acceder a la misma, aunque este, se publicará en el micro sitio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

Así, con fundamento en el numeral 1º del artículo 372 del C.G.P, y en razón a que no existe contestación a la que deba impartírsele el trámite pertinente, es procedente señalar el día **primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022) a las 9 a.m.**, para llevar a cabo la **audiencia**, prevista en el **parágrafo del artículo 372 *ibídem***, por economía procesal y con el fin de agotar no solo las fases contempladas para la audiencia inicial, sino también la de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P. Por lo tanto, en dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, indudablemente con la valoración de los documentos aportados como medios de prueba.

Los asistentes, ingresarán por medio de un enlace que les notificará el Despacho vía e-mail, cinco (05) días antes de la referida fecha por la herramienta Lifesize o TEAMS, o en su defecto el link se publicará en el microsítio del juzgado en el ítem “cronograma de audiencias” de la página web de la rama judicial. Se advierte que de acuerdo con el numeral 4º del art. 372 del C.G.P, la inasistencia de alguno de los sujetos procesales, sin justa causa, hará presumir ciertos los hechos

susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la imposición de multa.

Así las cosas, para los efectos señalados en el párrafo único de la referida normatividad, en materia de solicitudes probatorias, se dispone desde ya lo siguiente:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: En cuanto fuera legal y conducente y para ser apreciadas al momento de decidir, téngase como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda. (Folios 2 a 62 del Archivo Nro. 1 del expediente digital) Se advierte que el documento que señaló el extremo actor como dictamen pericial, será valorado como prueba documental, pues después de varios requerimientos al extremo actor, no adjuntó los documentos e información que exige el artículo 226 del C.G.P., debe recordarse que incluso en el memorial radicado el 05 de octubre (Archivo Nro. 34) su mandataria manifestó la imposibilidad de cumplir con dicha exigencia.

INTERROGATORIO DE PARTE: Al demandado señor Mario Escobar Villegas; lo realizará la apoderada del extremo actor luego que la directora del proceso realice el que opera por ministerio de la ley, **primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022) a las 11:30 a.m.**

INSPECCIÓN JUDICIAL: No se accede a decretar la misma, pues de acuerdo a la pretensión planteada con la demanda, no se hace necesario evidenciar por medio de esta diligencia: linderos, ubicación del inmueble, daños, avalúo, mejoras y frutos civiles, pues esto, bien puede demostrarse mediante dictamen pericial que cumpla con las exigencias que impone la norma procesal.

Se advierte que ni la parte demandada ni el vinculado, realizaron solicitudes probatorias.

PRUEBAS DE OFICIO

De conformidad con lo previsto en el artículo 372 del C.G.P., se recepcionara interrogatorio de parte a los demandantes y al vinculado, por parte de la suscrita juez, lo que se efectuara el **primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022) a las 9:30 a.m.**

Finalmente, **en la referida fecha, y a las 03:00 p.m.** se escucharán los alegatos

de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LGM

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 15/12/2021 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 092 fijados a las 8:00 a.m.

AMR
Secretaría.

Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6ee74c298c6f0f9e334379b75f8fc9e4e4f9b32f91b4dd75d4587384f8bacf**

Documento generado en 14/12/2021 12:30:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>